

LEY 91 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1934.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la totalidad del producto de la estampilla de la Cruz Roja Colombiana, creada por medio de la Ley 9ª de 1934, para auxiliar la Cruz Roja Colombiana, previa deducción de los gastos de impresión de dicha estampilla.

El mencionado producto, una vez hecha la deducción anterior, será entregado a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

ARTICULO 2º El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuesto para cada vigencia la partida necesaria para darle cumplimiento a esta ley.

ARTICULO 3º Derógase el artículo 2º de la Ley 9ª de 1934.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila.

LEY 92 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica el Decreto-ley número 380 de 1942, sobre préstamos para barrios populares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación asume la carga del descuento que tienen en el mercado los Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada (Bonos Dinú), recibidos hasta el presente y que en el futuro reciba el Instituto de Crédito Territorial por cuenta de precio de las viviendas populares, de conformidad con los artículos 14, 16 y demás pertinentes del Decreto-ley número 380 de 1942.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo precedente, el Congreso apropiará en sus Presupuestos, a partir del próximo que se expida, una partida anual de cincuenta mil pesos, en el capítulo de Deuda Interna, durante ocho años continuos, para cubrir al Instituto de Crédito Territorial los \$ 400.000 de pérdida que para el capital de ese Instituto implicó la aplicación de los artículos 14 y 16 del precitado Decreto.

PARAGRAFO. Para el evento de que en alguna anualidad deje de incluirse la partida correspondiente, autorizase de una vez al Gobierno para que abra los créditos o efectúe los que tengan por objeto dar cumplimiento efectivo y oportuno a la presente ley.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

LEY 93 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 6ª de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:

a) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Presupuesto de la Nación.

PARAGRAFO. En los términos del presente artículo queda modificado el ordinal a) del artículo 20 de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 2º El aporte de la Nación para la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, de que trata el artículo anterior, se pagará por el Gobierno a la Caja sobre los ingresos al Tesoro Nacional registrados desde el 1º de enero del presente año.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos o hacer los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI.

LEY 94 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se limitan los gastos de sostenimiento de las Contralorías Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los siguientes porcentajes en relación con el monto total de los ingresos obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior:

Hasta dos millones, el cuatro por ciento (4%);

Más de dos, hasta cuatro millones, el tres por ciento (3%);

Más de cuatro, hasta seis millones, el dos y tres cuartos por ciento (2¾%);

Más de seis millones, hasta ocho, el dos y medio por ciento (2½%);

Más de ocho millones, hasta doce, el dos y cuarto por ciento (2¼%);

Más de doce millones, el dos por ciento (2%).

Cuando un Departamento deba pasar de un grupo a otro por razón del aumento de sus ingresos en el año anterior, pero dicho aumento de ingresos no representa una suma igual o mayor a la que tenía destinada a gastos de Contraloría según esta Ley, podrá continuar aplicando a dichos gastos, como máximo, la misma cantidad apropiada en el Presupuesto de la vigencia anterior.

PARAGRAFO. Para el cómputo de los anteriores porcentajes se podrán tener en cuenta los ingresos de las instituciones, fondos y cajas de creación oficial departamental cuyas cuentas deban ser fiscalizadas por la Contraloría, en cuanto los ingresos de tales establecimientos no estén computados en el Presupuesto Departamental.

Queda en estos términos sustituido el artículo 3º de la Ley 47 de 1945, con su correspondiente párrafo.

ARTICULO 2º En los Departamentos cuyo ramo de Estadística esté adscrito a las Contralorías Departamentales, los gastos de personal y material para dicho ramo no afectarán los porcentajes destinados al sostenimiento de personal y material de la Contraloría, conforme al artículo 1º de esta ley, pero en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las cantidades asignadas a gastos de Contraloría en el respectivo presupuesto.

PARAGRAFO. En el caso que contempla este artículo, el personal del ramo de Estadística será nombrado por el respectivo Contralor.

ARTICULO 3º Toda iniciativa en materia de gastos de condonación de deudas, de remisión de obligaciones a favor del Departamento o de reconocimiento de obligaciones del Departamento para con otras personas naturales o jurídicas, que se presente a las Asambleas Departamentales, deberá figurar en un proyecto de ordenanza con exposición de motivos, ser estudiada por una comisión de la Asamblea y sufrir los tres debates reglamentarios para convertirse en Ordenanza.

Los Gobernadores objetarán por violatoria de este artículo toda disposición ordenanza que, estando comprendida entre las enumeradas, no aparezca haber sido sometida a la plenitud de los trámites señalados, y a tales objeciones se les aplicará lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 47 de 1945.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.

LEY 95 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942 y 71 de 1945, sobre prestaciones a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las prestaciones a cargo de la Caja de Previsión Social Judicial se tramitarán en adelante en papel común y serán reconocidas por la Junta Directiva mediante el procedimiento fijado en el Decreto 1639 de 1946 (mayo 31), por el cual se reglamenta la Ley 71 de 1945.

Las resoluciones de la Caja que reconozcan cesantías, pensiones o seguros por muerte, serán consultadas con el Consejo de Estado y se notificarán al interesado y al Fiscal de esta corporación, quienes dentro del término de diez días podrán interponer el recurso de apelación, que el Consejo resolverá previos los trámites establecidos en la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 2º El inciso primero del artículo primero de la Ley 71 de 1945 quedará así:

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo al retirarse de su puesto tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los sueldos devengados en el último año de servicio, sin que en ningún caso exceda de quinientos pesos (\$ 500.00), ni baje de treinta pesos (\$ 30.00).

Lo dispuesto en este inciso empezará a regir desde el primero de mayo de 1947.

ARTICULO 3º Los gastos de entierro de que trata el ordinal d) del artículo 3º de la Ley 71 de 1945 serán una suma igual al último sueldo devengado, sin que en ningún caso baje de doscientos pesos (\$ 200.00), ni exceda de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

ARTICULO 4º En adelante la cesantía se liquidará teniendo en cuenta el promedio de los sueldos devengados por el empleado en el último año de servicio, sin que en ningún caso la cuantía exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00), y se reconocerá, cualquiera que sea la causa del retiro.

ARTICULO 5º Los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción del Trabajo y Jueces de Instrucción Criminal no podrán ser destituidos ni trasladados a un cargo de inferior categoría sino cuando exista causa legal y por medio de resolución motivada, que es demandable ante el funcionario competente.

ARTICULO 6º Serán fondos de la Caja, además de los enumerados en el artículo 7º de la Ley 71 de 1945:

a) Las multas que los funcionarios afiliados a la Caja impongán;

b) La diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado ha sido trasladado a un empleo mejor remunerado o cuando obtiene algún aumento;

c) Los depósitos judiciales que correspondan a juicios caducados, suspendidos o abandonados, siempre que la caducidad, suspensión o abandono hayan durado diez años, por lo menos, y las sumas depositadas que no tengan imputación, las innominadas y aquellas de las cuales se ignore su dueño o procedencia;

d) Los objetos decomisados por cualquier causa que ya no tengan valor jurídico en la investigación, si pertenecen a juicios estrictamente criminales, y aquellos que no tengan dueño conocido o no hayan sido reclamados durante cinco años en estos juicios;

PARAGRAFO. La Nación contribuirá con el cinco por ciento (5%) sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, en lugar del cuatro por ciento

(4%) de que habla el ordinal a) del artículo 7º de la Ley 71 de 1945.

ARTICULO 7º Para los efectos indicados en los artículos primero y segundo de la Ley 71 de 1945 se computarán los años de servicio que hubiere prestado el empleado como Personero Municipal en propiedad.

ARTICULO 8º Los empleados de los Bancos, al cumplir veinte (20) años de servicio continuo, cualquiera que fuere su edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio.

Tendrán derecho esos empleados a servicio médico y hospitalario en caso de enfermedad, costado por los respectivos establecimientos bancarios.

ARTICULO 9º Tanto la Caja de Previsión Social como la Cooperativa de Empleados Judiciales y agencias seccionales de esas entidades tendrán derecho a franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

LEY 96 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dan unas autorizaciones al Departamento Norte de Santander y se declara fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875, 75º aniversario del terremoto que destruyó la ciudad de Cúcuta y el templo de la Villa del Rosario, en donde los constituyentes de la Gran Colombia estructuraron definitivamente la fisonomía civil y democrática de sus pueblos.

ARTICULO 2º Como testimonio y estímulo nacional al pueblo que en tan pocos años reconstruyera magníficamente la ciudad nombrada, autorizase al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta para comprometer en un empréstito, con persona nacional o extranjera, la totalidad de los fondos provenientes de su participación en la industria del petróleo, durante un término de diez (10) años, con destino a la realización de las siguientes obras:

1º La Central Hidroeléctrica proyectada en el río Zulia;

2º El planteamiento, conducción y regadío con las aguas sobrantes de la empresa hidroeléctrica, de toda la zona de tierra denominada Sabanas de Cúcuta.

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública la expropiación por el Departamento y el Municipio de Cúcuta, de todos los terrenos materia de este regadío.

ARTICULO 4º Regados estos terrenos, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta procederán a vender a los particulares lotes no mayores de 100 hectáreas a cada comprador. En estas compraventas tendrán prelación los primitivos dueños.

ARTICULO 5º Las sumas obtenidas por estas ventas, serán de propiedad del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, proporcionalmente a lo que les corresponda en la participación del petróleo.

Artículo 6º El Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta, como retribución a los favores otorgados por esta ley, reedificarán el templo de la Villa del Rosario en forma exacta a la que él tenía al tiempo de la reunión del Congreso de Cúcuta.

PARAGRAFO. Los planos para las obras a que se refiere esta reconstrucción del templo, necesitan la previa aprobación de la Academia Nacional de Historia de Colombia.

ARTICULO 7º Una vez reedificado el templo de la Villa del Rosario, se denominará "Santuario de la Gran Colombia".

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional solicitará de las familias de los proceres colombianos y por conducto de sus